

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00226-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: JOSE DE JESUS ESQUIVEL**

Teniendo en cuenta que mediante oficio proveniente de la Policía Nacional se deja a disposición el vehículo de placas DOT564 y como quiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas DOT-564 así como su respectiva entrega a la parte solicitante Banco Davivienda conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 3 de mayo hogaño. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18187d77e1a9cb050e58fef56e988ef7250dd6a67176d14c701f0c22d0f
05e96**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00049-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: José David Teleki Ayala.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por el apoderado del extremo ejecutante, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afada1d1433be5776edda2cbf0ab473f864d8971a62f5dce6eb05c897ce2
8a57**

Documento generado en 19/10/2021 03:28:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00184-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
CONTRA: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PEREIRA.A.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de septiembre hogaño, mediante el cual le requirió para que notificara a la parte demandada conforme a lo normado en el art. 292 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que, el día 01 de julio de 2021 remitió al correo del Despacho, 2 archivos en PDF, mediante los cuales se le acredita que el 04/06/2021 se realizó el legal envío del aviso de notificación (art.292 CGP), junto con los anexos de ley debidamente cotejados, a la dirección de correo electrónico del demandado miguelagp2000@gmail.com, y que su entrega fue efectiva y adjunta pantallazo del correo electrónico que menciona.

Refirió que estando allegadas al proceso las constancias de envío y entrega efectiva del aviso y los anexos de ley debidamente cotejados, al correo electrónico agp2000@gmail.com, el requerimiento realizado con la parte final del auto atacado sucumbe por sustracción de materia.

Adiciona que, respecto al requerimiento realizado con fundamento en el ordinal 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo no puede ordenarse en este momento procesal, en virtud a que se encuentra pendiente una actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas que en este asunto se solicitaron, y aunque no fue público el auto de fecha 26/04/2021 que resolvió sobre medidas cautelares, se encuentra pendiente la elaboración y remisión de los oficios de embargo a las entidades bancarias.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga en cuenta la efectiva notificación mediante aviso Art 292 CGP, que se acreditó mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 01/07/2021, y se proceda a proferir el Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. Ahora bien, de la revisión del correo institucional de este juzgado se tiene que efectivamente para el día 1 de julio de 2021 proveniente del correo reyesdaalf@gmail.com se allegó copia de la notificación por aviso efectuada al correo miguelagp2000@gmail.com.

Conforme a lo anterior y sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, para corregir el yerro presentado.

3. Conforme a lo anterior y agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 02-01562482-03, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 26 de abril de 2021 providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021.

TERCERO DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$1.800.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076fa9e73cd59e0b36b8dd4234a560ca0b3893570c968ae904ee98ec0181a
cfb**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:21 PM.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00568-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA ÁNGELA MARÍA PALACIO VELÁSQUEZ**

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e9054decfa75e872e23692e69e0cb7233fec6561acfc0785a87c1dc804e8b0**
Documento generado en 19/10/2021 03:29:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00660-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
VS: VICENTE ACOSTA BELTRAN

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 9 de septiembre del año en curso, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2º del auto inadmisorio, puesto que no indicó en el encabezado de la demanda el nombre del representante legal de la parte demandante (numeral 2º del art. 82 del C.G. P).. Así las cosas, se RECHAZA la presente demanda.

DEVUELVA al solicitante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b8ec42d9e17efe815df75a160ea51056242ab3ca35796375ae224544dd
1fba93**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00707-00

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Yesenia Vega Cuervo.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Enunciar en el poder anexo la dirección electrónica del abogado de la parte solicitante y acreditar que la misma coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para el extremo ejecutado corresponden a este con el respectivo soporte, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93368422fd5d2020be84d9a23e831e30bd7e0c4fc3ddb2035878854b3f9
c8eae**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00648-00.

PERTENENCIA

DE: ALVARO NOVOA ZULUAGA

CONTRA: LUIS ANTONIO HUERTAS

Incorpórense a las presentes diligencias el emplazamiento efectuado en el Diario el Espectador de fecha 12 de septiembre de 2021, La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con No. 50S-00965042 y la instalación de la valla, igualmente se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

De otra parte como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicaciones oficio No. 1182 (radicado el día 29 de junio de 2021) dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y No. 1183 (radicado el día 28 de junio de 2021) Dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, a dichas entidades, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho so pena de iniciar las acciones respectivas (art. 44 del CGP). A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c54c5e434a0d25f3b74ba5c4c587588b355ada867d21e8b35631ad36
897e59

Documento generado en 19/10/2021 03:29:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00715-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Marianella Guillen Gómez.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01037336b2906975e26563f5e6080bad502e1e3fbed8fee58a2ab8e7725
6b5aa**

Documento generado en 19/10/2021 03:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00701-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: William Guillermo Jiménez Benítez

DEMANDADO: Diego Fernando López Guasca, Adriana Catalina Argüello Lozada, Henry López y Dora Edilma Guasca Díaz.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 4'337.474 M/CTE** aproximadamente, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930564eacba2134b339e014699e319119b26f97d900a59cb99cd7737235fac8e

Documento generado en 19/10/2021 03:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00699-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Edwin Hernán Novoa Novoa.

De conformidad con los artículos 82 y 80 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, donde se constaten los correos de notificación judicial del Banco ejecutante. (Numeral 2, art. 84 C.G.P.)

5. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para el extremo ejecutado corresponden a este con el respectivo soporte, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

6. acredite que el poder anexo fue remitido desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco ejecutante. (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c0a60e283a3684214f977589dba7a405be18997d597bcac19a657550
a945d0**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00693-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Credicoop

DEMANDADO: Leidy Carolina Ramírez Olivera.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para el extremo ejecutado corresponden a este con el respectivo soporte, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

2. Presente nuevamente solicitud de medidas cautelares en escrito separado, de igual forma teniendo en cuenta que solicitó el decreto simultáneo de embargo y secuestro del automotor de placas JMQ-830 se le requiere que para que adjunte certificado de tradición y libertad del mismo a fin de verificar la titularidad y la garantía registrada.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c542500b3c5b336411499df597f9362be9fa3279710d4b69643c8237
ead834**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00705-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Comercial

DEMANDADO: Carlos Arturo Hernández Díaz

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, sería del caso entrar a decidir sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas EJ7-750, sin embargo, se allegó por parte de la abogada en mención escrito mediante el cual desiste de esta, por lo cual reunidos los requisitos del artículo 314 del C. G. P el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente trámite de aprehensión para pago directo de RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Carlos Arturo Hernández Díaz, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO. Archívese el expediente una vez se encuentre en firme este auto.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**170d28f2825cfada4a9e07fdca3c63af2714b7cac02e641ec1fe34d9319d
a7cb**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00703-00.

**SUCESIÓN INTESTADA DE CARMEN ELISA PULIDO BUITRAGO
(Q.E.P.D.).**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Enunciar en el poder la dirección electrónica poder para el abogado de la parte solicitante y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Conforme con el artículo 85 del Código General del Proceso, aporte documento idóneo que acredite la calidad de herederos de la causante para los señores Luis Alfredo Escobar Pulido, Floralba Pulido, Clara Inés García Pulido, Pilar Pulido, Cesar Mapura Escobar y Julieth Mapura Escobar en representación de su madre fallecida Luz Libia Escobar Pulido, Jesús Núñez Pulido, Mery Núñez Pulido, Alejandro Núñez Pulido y Adriana Núñez Pulido en representación de su madre fallecida María Teresa Pulido los cuales según indica son hijos y nietos de la misma, para el efecto deberá aportar registros civiles de nacimiento y de defunción según corresponda.

3. De igual manera dese estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibidem*, esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*

4. Aportar últimas tres copias de impuesto predial pagos de los bienes relictos (Numeral 5 Art 84 C.G.P.)

5. Indicar en el acápite de notificaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección física reportada para los demás herederos corresponde a estos, así mismo si conoce de las direcciones electrónicas de todos o algunos infórmelas en caso contrario manifieste su desconocimiento bajo la gravedad de juramento. (Art. 82-10 ib, Artículo 8 decreto 806/2020).

6. Allegue certificado que refleje el valor catastral del inmueble para el año 2021, para efectos de verificar la cuantía del trámite (art. 26 del CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0ac3a9c5d753cb0fc8ee834973cb404c1d94e9c21bcd4e93b722da88a5
95c1

Documento generado en 19/10/2021 03:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00648-00.

EJECUTIVO

DE: NANCY ELVIRA ACOSTA BARRAGAN

CONTRA: JORGE LUIS RODRIGUEZ BEJARANO

Visto el escrito de subsanación acorde a las causales de inadmisión en las que se solicitó aclarar la cuantía, para lo cual la parte demandante se ratificó en la cuantía, indicando que la estimaba en \$140.000.000, por lo que este caso supera los 40 salarios mínimos legales vigentes estipulados por el artículo 25 del C.G.P., convirtiendo el proceso en uno de mayor cuantía, por lo tanto esta sede judicial no cuenta con la competencia para avocar su conocimiento. En efecto, se supera la mayor cuantía, teniendo en cuenta el capital, más los intereses que se reclaman como causados hasta el día de interposición de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía (art. 90 del C.G.P) y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda de mayor cuantía por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de ésta ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d225d16279a30574a11b414dc4748afbef800ad6993fb394f1ad
576f344ff5

Documento generado en 19/10/2021 03:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías Legales de Colombia -ASELCOL Ltda.

DEMANDADO: Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros y Siervo
Tulio López Ramírez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para los ejecutados corresponden a estos con los respectivos soportes, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

2. De conformidad con el contrato de arrendamiento, así como la certificación de cuotas de administración allegados como base de la acción, formular en debida forma las pretensiones de la demanda, por lo que deberá indicarlos valores adeudados respecto de cada uno de los meses y/o períodos en los cuales supuestamente se encuentra en mora la parte demandada o incumplido en sus pagos (cánones y cuotas de administración) (art. 82-4 CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9117b84fa28f11fdd89a80ee8bcebba42cec2963214956553bf1d3f2804
199c**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00711-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Yisel Patricia Guevara Garay.

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY** ante el Centro De Conciliación arbitraje Y Amigable Composición ASEM GAS L. P., encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY**.

SEGUNDO: Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$500.000 M/cte.1, como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se

convoque a los acreedores de **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY**, a fin que se hagan parte en este proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO: Por **secretaría** se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO: Prevengase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier

momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY**, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY**. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c9e723bcfa0ff0d6834e1690b7669801f8dbede7f2e2a935ed70e20244
0f66**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00717-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rivac Business Corp, Luis Alejandro Vargas Segura y Luis Antonio Vargas Gutiérrez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

2. Enunciar en el poder la dirección electrónica poder para el abogado de la parte solicitante y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para la parte ejecutada corresponden a estos, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**768288ed5f13ea8b9af32e1c83b66adb438897fce296b931a61aabfa0856
39aa**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00733-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Reindustrias S.A.

DEMANDADO: José Alfredo Puin Muñoz.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$2'838.323 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios adeudados hasta el momento de radicación, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290dca562d5c60941a46542607ef7faffafe89dedb98a91e500e1e4440b83e36

Documento generado en 19/10/2021 03:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00757-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Emilia del Carmen Acevedo Chaparro.

DEMANDADO: Julia Marina Montaña Montaña.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento. Para ello se harán las siguientes precisiones:

Inicialmente le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante acta de reparto con consecutivo No. 41585 de 9 de julio de 2021, quien resolvió rechazar la demanda por factor cuantía conforme con el artículo 25 del Código General del Proceso y ordenó remitir la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Posterior, previo reparto le correspondió conocer del trámite al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante acta de reparto con consecutivo No. 45954 de 3 de agosto de 2021 quien del mismo modo adujo que por motivo de cuantía conforme con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso era procedente remitir el trámite a los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad; sin embargo la funcionaria no suscitó un conflicto negativo de competencia, sino que decidió volver a someter a reparto el asunto, lo que provocó que ahora arribara el expediente a este juzgado.

En conclusión, como quiera que aquí se encuentran enfrentados los criterios de un Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y uno Civil Municipal, es claro que tal desacuerdo debe someterse a resolución por la vía de un conflicto negativo de competencias; pues una vez el juzgado 29 Civil Municipal indicó que no era competente, no era dable al Juzgado 38 de pequeñas causas y competencias múltiples, someter a reparto nuevamente el asunto, sino que, si no estaba de acuerdo debió suscitar un conflicto negativo de competencias (ver art. 139 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia de un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, y el Juzgado 38 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), para que decida acerca del conflicto negativo de competencias.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a los juzgados, 29 Civil Municipal de Bogotá, y 38 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f25e1993e7a9dfd86b75982c5eae41887cf4397df9208935d70f63a7c61ffe

Documento generado en 19/10/2021 03:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00753-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

DEMANDADO: Harold Leonardo López Bernate.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante emitido por la Cámara de Comercio donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales. (Numeral 2º artículo 84 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864439a8c988920610cd92e663ffa9af2516185471274495ad84806524
98e262**

Documento generado en 19/10/2021 03:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00747-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: QAP Ingeniería Ltda., Angela María Quintero Ospina, Jorge Abel Posada Arbeláez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quienes suscriben los distintos endosos adjuntos al pagaré allegado como base de la acción corresponden a los apoderados, Representantes Legales o gerentes de Bancolombia S.A. y Casas y Machado Abogados S.A.S.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Aporte certificado de existencia y representación de la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. emitido por la Cámara de Comercio, donde se evidencie la dirección electrónica para efectos de notificación judicial y las facultades otorgadas al Representante legal aquí procurador judicial (Art 84, numeral 2)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ca8846abdd56e6b762cdc4148221548804db54981f804faaf1bd45c7fb
e7d33**

Documento generado en 19/10/2021 03:30:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00751-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Rene Tole Moreno.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante emitida por la Cámara de Comercio donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales. (Numeral 2º artículo 84 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67acb2770cc8033def95f82b291b2350bd5634b349a3a6ee78fadd7765
32e7e**

Documento generado en 19/10/2021 03:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00737-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Dispapeles S.A.S.

DEMANDADO: SCALE UP S.A y Diana Angélica Álzate Cuervo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones teniendo en cuenta que no es viable el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo y durante el mismo período.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para el extremo ejecutado corresponden a este con el respectivo soporte, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8428bf30783051d511edb6c06011bf6aec53cb313bbada79f06f5dc8cc06
cfc3**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00745-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Alameda de Santa Clara
II –Propiedad Horizontal.

DEMANDADO: Mauricio Alarcón Báez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Especifique por qué en el acápite de pretensiones en los numerales 1a, 1b, y 1c, pretende el cobro del valor previsto en la liquidación de crédito aprobada en fecha 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., tenga en cuenta que el artículo 446 del Código General del Proceso establece una serie de reglas para el asunto, y el competente para dirimirlo es el Juez de conocimiento del trámite.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

3. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial de la entidad ejecutante corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5, Decreto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f0f3df5719da09f242f5f810f8cb073b3e0c3d1da9450197615fa1630a6
b6b**

Documento generado en 19/10/2021 03:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00752-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA: LUZ ALEXANDRA TORRES ROMERO**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la acreedora, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que no se relacionan como allegadas: pantallazo RUNT y correo envío poderes (núm. 3o del art. 84 del C.G.P, y núm. 6o del art. 82 del C.G.P).
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente donde se observen los correos de notificación judicial (numeral 2º del art. 84 del C.G.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 038**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f178ad802a4d1bb483e512448f1e999a39828febaaf53d80fc982e8e
92cc910**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00155-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

DEMANDADO: Juan Javier Giraldo Corte

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica del demandado, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 6*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7709e32eac712335395c29dc13336043e4adf1810c1f3fca9b7292a5b1e
25d91**

Documento generado en 19/10/2021 03:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00361-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa de Fomento e inversión Social Popular -COOFIPOPULAR.

DEMANDADO: Diana Sofia Rodríguez Velásquez.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee80ddcb74d5b30375e663acde98d75bfefed035f17e4c76cee22aca9ce
d4f6**

Documento generado en 19/10/2021 03:06:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00280-00.
EJECUTIVO
DE JUAN CARLOS RINCON OVALLE
CONTRA MARIA ELSA PRADA DE LIZARAZO

Atendiendo el anterior pedimento, al tenor del artículo 312 del Código General del proceso, el Despacho dispone:

1. **Aceptar la transacción del litigio** a que han llegado las partes en el presente proceso hipotecario instaurado por Juan Carlos Rincón Ovalle contra María Elsa Prada De Lizarazo.

2. En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso de la referencia. **De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes de la autoridad solicitante.** Oficiése a quien corresponda.

4. Sin condena en costas.

5. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega de conformidad con el canon 116 del Código General del Proceso a la parte demandada, previo pago de las expensas necesarias para tal fin por la parte interesada

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce184bc84208c0b6c732f684aa6e3d3e4ff8991dd401d71956c4c38c1
5e7714**

Documento generado en 19/10/2021 03:04:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00339-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cámara Colombiana de Informática y
Telecomunicaciones-CCIT

DEMANDADO: Mi Águila Transportes S.A.S.

Vista la solicitud que antecede formulada por la apoderada del extremo actor y como quiera que en efecto se incurrió en error por omisión o cambio de palabras, con respecto al proveído de fecha 6 de agosto de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 6 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que:

*“(...) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones CCIT contra Mi Águila Transportes S.A.S. (...)**”*

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c75531ca60fbd3e374df87994b7a44278b3e2fa9f8ef9194ffa56b7b8b0
5da**

Documento generado en 19/10/2021 03:06:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00218-00
EJECUTIVO
DE BANCOOMEVA
CONTRA COMPAÑIA NACIONAL DE
EVENTOS SAS**

Frente a la notificación a la señora Esneda Hincapié Ruiz se requiere a la parte demandante para que informe la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de ella y allegue las evidencias correspondientes, conforme se le ordenó en proveído de fecha 23 de agosto de 2021.:

De otra parte se requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo indicado en proveído de fecha 26 de abril de 2021 al tenor del artículo 291 del CGP a la parte demandada Compañía Nacional de Eventos SAS toda vez que únicamente allegó la notificación del artículo 292 del CGP.

Para lo anterior, se le conceden el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51605706d905efc3f071cc6cf0929a151a5d9cf7aed7b4eca503572e7b
3351b**

Documento generado en 19/10/2021 03:04:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00261-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Alexander Rodríguez Saavedra.

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica del demandado, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 9*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf36947a59f61987001c4246a3ea3d7ec59d283d19f4b6dc18519d71b1
74e80**

Documento generado en 19/10/2021 03:06:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00323-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.

DEMANDADO: Carlos Javier Quiñones Angulo.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechazó la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que no se acredita que fuera enviado el oficio donde se indique al ejecutado que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el demandante deberá proceder a enviarla nuevamente cumpliendo los lineamientos señalados.

Así mismo se le requiere para que acredite que le fueron adjuntos en la comunicación, demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago por cuanto no es claro su envío.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f50394ba5cfc98b5ef6cce1153363c6edabd274239d3fc4cb3ce0806864
d7ea**

Documento generado en 19/10/2021 03:06:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00150-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: DAVID ESCALANTE ROA**

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

Se reconoce personería a la abogada **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c2bf283f865ae82695a032b349c1686cb6c51d7094f8d9f521638ddf65e
0ee67**

Documento generado en 19/10/2021 03:04:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00426-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **HWY848** de propiedad de **Luis Andrés Pedraza Chaparro**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Bancolombia S.A** relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Bancolombia S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Luis Andrés Pedraza Chaparro** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, como apoderada de **AECSA S.A.**, entidad apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb4887ecee1dac81d897a88a4db9be7ffda1bb15e13aeb35abf4030da9a0
402**

Documento generado en 19/10/2021 03:04:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00599-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

DEMANDADO: Luz Mireya Ramírez Muñoz.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0953ac63308251f1d6585ebfeb653e4794cd25f64a864476d9ba6743a7d
8eaa0**

Documento generado en 19/10/2021 03:05:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-000616-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: ANDRÉS FELIPE DAZA MENDIETA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de diciembre de 2020, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a52593fb08d94bf5bd3dfb9dfe17c67125c4dbd70f704613f8a863ff9ed3cf**
Documento generado en 19/10/2021 03:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00741-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

DEMANDADO: Angela Zoraida Velasco.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aaeac7d93f4167151b802f3f520697f7479840e04043a516641b1cd81c
34f38**

Documento generado en 19/10/2021 03:05:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00102-00
EJECUTIVO
DE CARLOS JOSE BITAR CASIJ
CONTRA HOOVERT ANDRES ARREDONDO ANDRADE**

Sería del caso dar trámite a la notificación realizada por la parte demandante al señor Hoovert Andrés Arredondo Andrade, sin embargo se observa que si bien la apoderada de la parte demandante informa que la dirección de notificación del demandado es hoovertarredondo@gmail.com, la cual se puede verificar en la Escritura Pública No. 2308 del 7 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno del circulo de Bogotá, D.C., se tiene que de la revisión a esa escritura la dirección corresponde al señor *Hoovert Andrés Rodríguez*, persona diferente a la aquí demandada, en tal virtud se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que aporte la copia de la escritura No. 2062 del 17 de septiembre de 2019 suscrita ante la Notaría 41 de Bogotá, para verificar la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e81f2f196895a7e126e96cdcd3a3c0010c2b381a05bcfccc6a451679f85827b

Documento generado en 19/10/2021 03:04:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00658-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE: GAMADOR COMEX Y CIA SCS
CONTRA AGROPECUARIA DEL META S.A.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de septiembre hogaño, mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que, el despacho deberá tener en cuenta que las manifestaciones y evidencias aportadas mediante los cuales se atendió lo requerido, se entienden efectuadas bajo la gravedad del juramento, como bien lo reconoce en el auto objeto de recurso.

Indicó que se acompasa con el hecho contundente, de haberse solicitado por el despacho solamente el acuse de recibo, el cual fue acreditado a la luz del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, con la condicionalidad de constitucionalidad a que se refiere la Sentencia C-420 de 2020 y no otra regla.

Aseveró que, a pesar de haberse cumplido todo lo anterior, especialmente atendiendo lo requerido por el despacho respecto del acuse de recibo, lo cual motivó el desistimiento de un recurso de reposición en contra del auto que lo requería, vuelve el despacho sobre un tema ya superado ampliamente, con el argumento de "evitar futuras nulidades", a referirse a lo indicado en la demanda respecto de la dirección a notificar al demandado habiendo indicado .com.

Refirió que encuentra el despacho que por la anterior vía se debe entrar a llevar a cabo nuevamente todo el trámite relativo a la notificación de la demandada *"en debida forma, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente a la dirección de notificación judicial informada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal que obra en la Cámara de Comercio"*.

Señaló que, en el certificado que de existencia y representación de la demandada que expidió la Cámara de Comercio, no se encuentra registrada ninguna dirección para notificaciones judiciales. En consecuencia, el despacho está solicitando un imposible si se trata de repetir todo lo que ya se hizo en una dirección inexistente.

Argumento que, respecto de lo indicado en la demanda en el acápite de notificaciones al señalar la dirección se escribió .com siendo en realidad .es,

la información respecto del enteramiento de la manera como llegaron a conocer la dirección de la demandada siendo ella soagrometa@hotmail.es, y girando todo el trámite respecto de esa dirección, incluyendo el acuse de recibo debidamente certificado por una empresa postal, hace que resulte suficientemente recorrida la normativa sobre el enteramiento de la demanda, especialmente la indicada en el numeral 3 anterior, amén de superado cualquier error al indicar la dirección electrónica del demandado en la demanda.

Referenció que, perpetuar la negativa a tener por notificada la demanda a la demandada, no solo resulta un exceso ritual manifiesto con clara violación del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, sino también atentatorio al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo anterior solicitó se revoque el auto materia del presente recurso, por exigir se repita todo lo hecho para el enteramiento de la demanda teniendo en cuenta una dirección que no está registrada en la Cámara de Comercio y por otro lado por referirse a un tema intrascendente en este momento, si se tiene en cuenta la información respecto de la manera como fue conocida la dirección en la que se agotó el trámite de notificación y que a más de haber hecho las atestaciones de ley, resultó suficiente para el despacho, salvedad hecha del acuse de recibo acreditado en fecha reciente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada basta con indicar que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, por los motivos que se expusieron en la parte considerativa de la providencia objeto de inconformidad, máxime cuando verificado el certificado de existencia y representación de sociedades se observa que la dirección reportada por la ejecutada para efectos de notificación judicial es admon.soagrometa@hotmail.com, como se puede verificar en el pantallazo que a continuación se muestra:



Así las cosas, no es de recibo que mediante recurso se pretenda que se tenga por notificada en debida forma a la parte demandada, lo cual va en contravía de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 291 del CGP canon que indica:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la

oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

En consecuencia, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria teniendo en cuenta que el presente asunto no está dentro de los señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f121fb7170e7fa9e1ec03fc68e70f932ffe92ee0730fad6b602c544d47264d

Documento generado en 19/10/2021 03:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-000596-00.
EJECUTIVO
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA: VIASNEY DEL CARMEN BLANCO
ELGUEDO**

Incorpórese a los autos las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de febrero de 2021, las cuales arrojaron resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud que antecede, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone,

EMPLAZAR a la demandada Viasney Del Carmen Blanco Elguedo.

La parte interesada realice la publicación de ley en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, que podrá ser el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o la República, o en un medio de radiodifusión como las emisoras Todelar, Caracol o RCN.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9343d17d9175ba9ce0a1c11f0368360af252bad77e0ae2bff752b08dc
fafc9**

Documento generado en 19/10/2021 03:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Ejecutivo de Negocios AYA S.A.S.

DEMANDADO: Vértices Ingeniería S.A.S., Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S. -quienes conforman el Consorcio Movilidad VAB-.

Teniendo en que la parte demandante solicitó continuar con el presente trámite conforme con la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del Consorcio Movilidad VAB contra el auto que libró mandamiento de pago adiado 18 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente basó sus argumentos en las siguientes afirmaciones (i) carencia de cumplimiento de los requisitos legales y formales de la factura de venta no. 0107 del 15/01/2020, (ii) impugnación de la factura de venta no. 0107 del 15/01/2020 realizada por Vértices Ingeniería SAS (iii) falta de legitimación por pasiva (iv) carencia de autorización para obligar un tercero (v) existencia de pacto arbitral (vi) ineptitud de la demanda por existencia del pleito pendiente-pacto arbitral (vii) falta de jurisdicción y competencia.

Sobre la carencia de cumplimiento de los requisitos legales y formales de la factura de venta no. 0107 del 15/01/2020, adujo que los obligados según el acuerdo de confidencialidad No. 52511 de 2019, son únicamente la sociedad Vértices Ingeniería SAS y la sociedad Negocios AYA SAS. Por lo que el negocio jurídico que dio origen al título no compromete la responsabilidad del Consorcio Movilidad VAB sino de las partes contratantes.

Sobre la impugnación de la factura de venta no. 0107 del 15/01/2020 realizada por Vértices Ingeniería SAS, indicó que la Representante Legal Suplente de la referida Sociedad se comunicó con a representante legal de la

sociedad Negocios AYA SAS, para manifestarle expresamente su inconformidad respecto del valor por el cual fue expedida la factura, ya que el valor del servicio prestado por la demandante a la sociedad Vértices Ingeniería SAS tenía una tarifa menor a la que se encontraba en la factura, por lo que solicitó su anulación y posterior envío de una nueva factura que contuviera el valor real del servicio prestado.

Sobre la Falta de legitimación en la causa por pasiva, refirió que las partes suscriptoras del convenio corresponde a Vértices Ingeniería SAS y a la sociedad demandante, por lo que los efectos de las obligaciones que se deriven de su celebración solo son vinculantes a aquellos que aceptaron su contenido y no a terceros.

Finalmente, sobre la existencia de pacto arbitral, la ineptitud de la demanda por existencia del pleito pendiente-pacto arbitral y la falta de jurisdicción y competencia indicó que en la cláusula décima octava del Acuerdo Comercial y de Confidencialidad No. 52511 de 2019 suscrito entre las sociedades Vértices Ingeniería SAS y Negocios AYA SAS convenio que sirvió de sustento para la expedición de la factura de venta No. 107, se estableció lo siguiente:

“Las partes acuerdan que si se llegare a presentar controversia en la interpretación de este contrato comercial y de confidencialidad, acudirán primeramente a un centro de conciliación que se sujetará al reglamento del sistema de Resolución de Controversias Mipyme, de los establecidos en la ciudad de Bogotá y en caso de no conciliar, acudirán al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, facultando desde ya al Director del Centro de Conciliación y Arbitraje para que escoja los árbitros en caso de que las partes no lo designen evitando de esta manera la necesidad de acudir al Juez para que lo nombre”.

Es así que la sociedad Vértices Ingeniería SAS, acudió a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en principio mediante la conciliación de la cual obra acta de no acuerdo y posterior inició el proceso arbitral el cual aún se encuentra activo y pendiente de resolver la controversia relacionada con la validez de la factura de venta No. 107 misma de la que se pretende en esta instancia el cobro ejecutivo, por lo cual solamente se podrá iniciar acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria una vez se encuentre en firme sentencia emitida por el Tribunal de arbitramento.

CONSIDERACIONES

1. Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir en principio encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante recurso de reposición también es viable formular:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.”

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale. Pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones de mérito, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura la prestación exigida.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta especie, requiriéndose que el instrumento aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

2. Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido cánón normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

3. Descendiendo al presente caso concreto nótese como la parte recurrente basó su pedimento en las siguientes afirmaciones:

(i) carencia de cumplimiento de los requisitos legales y formales de la factura de venta no. 0107 del 15/01/2020, (ii) impugnación de la factura de venta no. 0107 del 15/01/2020 realizada por Vértices Ingeniería SAS (iii) falta de legitimación por pasiva (iv) carencia de autorización para obligar un tercero

(v) existencia de pacto arbitral (v) ineptitud de la demanda por existencia del pleito pendiente-pacto arbitral (vi) falta de jurisdicción y competencia.

Sobre las causales relacionadas con, (i) la carencia de cumplimiento de los requisitos legales y formales de la factura de venta no. 0107 del 15/01/2020, (ii) la impugnación de la factura de venta no. 0107 del 15/01/2020 realizada por Vértices Ingeniería SAS y (iii) la falta de legitimación por pasiva (iv) carencia de autorización para obligar un tercero, téngase de presente que el recurrente no ataca de algún modo la validez formal del título ejecutivo, simplemente aduce en resumen que el Consorcio Movilidad VAB carece de legitimación en la causa para cumplir con lo exigido, teniendo en cuenta que quien suscribe el documento es la empleada de la Sociedad Vértices Ingeniería SAS, empresa que integra el consorcio pero que no se obliga en nombre de todos.

Así mismo entra a controvertir aspectos ligados con la supuesta inconsistencia prevista en la factura de venta en relación con el acuerdo de confidencialidad suscrito entre las partes.

Aspectos que deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente, formalmente, sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Ahora bien, en relación con (v) la existencia de pacto arbitral (v) la ineptitud de la demanda por existencia del pleito pendiente-pacto arbitral y (vi) la falta de jurisdicción y competencia se tiene que en efecto se pactó cláusula compromisoria en el acuerdo de confidencialidad No. 52511 de 2019, vinculo que dio origen a la factura de venta que aquí se pretende cobrar así:

de cambio de régimen tributario y clase de contribuyente. DECIMA OCTAVA. CLAUSULA COMPROMISORIA: Las partes acuerdan que si se llegare a presentar controversia en la interpretación de este contrato comercial y de confidencialidad, acudirán primeramente a un centro de conciliación que se supiera al reglamento del sistema de resolución de Controversias Mipymes, de los establecidos en la ciudad de Bogotá y en caso de no conciliar, acudirán al centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, facilitando desde ya al Director del centro de conciliación y arbitraje para que escoja los árbitros en caso de que las partes no lo designen evitando de esta manera la necesidad de acudir al juez para que lo nombre. No obstante, como se dijo en la cláusula décima sexta si se trata de hacer efectivo el pago contenido en una factura emitida por el CONSALTOR y entregada oportunamente al EMPRESARIO, está hecho, monto recibido y no está sometido a conciliación ni a arbitramento. DECIMA NOVENA RÉGIMEN LEGAL: El presente Acuerdo Comercial y de Confidencialidad se tendrá

De acuerdo con lo anterior, el parágrafo segundo de la cláusula décima sexta del referido acuerdo estableció:

documento que emita el EMPRESARIO. PARAGRAFO SEGUNDO: Si hay incumplimiento por parte del EMPRESARIO en el pago del porcentaje o existe mora en el pago total o parcial y es necesario acudir a la justicia para exigir el pago, las costas del proceso serán a cargo del demandado y esta cláusula no está sujeta al a cláusula compromisoria, es decir, que se podrá acudir directamente a la justicia ordinaria mediante el proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento donde el título ejecutivo es la factura emitida por el CONSULTOR. Por el hecho de tener que acudir a la justicia no se entiende que hubo incumplimiento en la confidencialidad por parte del CONSULTOR ya que es la acción legal que le permite hacer efectivos sus derechos. PARAGRAFO TERCERO: Si

A partir de lo anterior, hay claridad en que las partes se encuentran obligadas contractualmente a acudir a la jurisdicción arbitral en caso de suscitarse controversias relacionadas con la interpretación del acuerdo comercial No. 52511 de 2019 suscrito entre ellas, sin embargo, también es claro que para situaciones relacionadas con la falta de pago de los valores generados en la ejecución del contrato, las partes pueden acudir a la justicia ordinaria directamente mediante proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento del título según lo pactado en el instrumento contractual, previsión vista en las cláusulas Décima Octava y Décima Sexta Parágrafo segundo. Por lo demás, es claro, que los árbitros no pueden tramitar juicios ejecutivos, así que las ejecuciones concernientes a títulos valores solo pueden tramitarse ante los jueces ordinarios.

Así mismo téngase en cuenta que el pleito que actualmente se adelanta en la jurisdicción arbitral entre la sociedad Vértices Ingeniería SAS y la sociedad Negocios AYA SAS, recae en formulaciones y pretensiones diversas a las que en esta instancia se plantean, puesto que si bien se encuentra en discusión si la factura No. 107 instrumento base la ejecución de la presente acción se encuentra ajustada al contrato No. 52511 de 2019, se trata de un litigio meramente declarativo en el cual no habrá lugar a solicitarse el pago de los valores contenidos en el referido instrumento, por lo cual no se afecta la competencia del Juez en esta instancia, máxime si en cuenta se tiene que así fue previamente establecido en las cláusulas Décima Octava y Décima Sexta Parágrafo segundo.

Así las cosas, es el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

4. Ahora, teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada del extremo demandante (fl. 27) y por ser procedente, el despacho accederá a ello y corregirá el proveído de fecha 17 de agosto de 2021 el cual queda así: *“TERCERO: Se requiere a la parte ejecutante para que informe si es de su interés continuar el trámite del presente asunto respecto de los demás demandados **Ariel Serrano González, Brasco Ingeniería S.A.S. y Julián Andrés Castrillón González.**”* En todo lo demás quedará incólume.

5. Finalmente, a fin de continuar con el trámite procesal y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme con el artículo 443 del Código General del Proceso se le correrá al extremo demandante por el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd6f95b290bdf6a9931f84cf47a4ff5db85272067cf88b183c981889f0123

3b

Documento generado en 19/10/2021 03:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
empl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00241-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Holsson Industry S.A.S. y Oscar Javier Vargas Ríos.

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el apoderado del extremo actor informando sobre la admisión de la Sociedad demandada Holsson Industry S.A.S. en el proceso de reorganización empresarial adelantado por la Superintendencia de Sociedades (fl. 09) se tiene que:

La Sociedad Holsson Industry S.A.S., fue admitida en el proceso de reorganización abreviado, mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021 expediente con radicación No. 2021-01-449869, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se ordenó al Representante Legal de la sociedad comunicar a los jueces que tramiten procesos ejecutivos en contra de la compañía mencionada sobre la admisión del trámite a fin de que remitieran los procesos ejecutivos que tengan a su cargo en contra de la deudora, recalcando la necesidad de que las medidas cautelares decretadas sean levantadas, entregándose así los bienes o dineros al deudor por intermedio del promotor.

Por lo anterior, es claro que los efectos concretos del inicio del trámite de reorganización recaen en que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

A partir de lo anterior, es claro que es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y el envío del proceso, por lo cual el despacho ordenará su remisión de forma inmediata.

Ahora, vista la solicitud formulada en el escrito aportado por el apoderado del extremo actor, el despacho accederá a ello y continuará el trámite respecto del demandado Oscar Javier Vargas Ríos.

Conforme lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades concordante con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este estrado judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades en el estado que se encuentra, para que sea incorporado al trámite de Reorganización antes mencionado. Lo cual deberá hacerse de **manera digital**, haciendo uso de las tecnologías (correo electrónico) en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente en lo que respecta con la Sociedad Holsson Industry S.A.S. **Oficiese.**

TERCERO: Continuar el presente trámite procesal contra el demandado Oscar Javier Vargas Ríos

Por secretaría procédase a comunicar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** lo decidido en este proveído. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f913fc1cf6b2c68f24f5213588fb60e0597d634144fe8c82be3223d5216a
8d03**

Documento generado en 19/10/2021 03:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020.00438-00
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
CONCURSADO: RICARDO RIVERA**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el liquidador nombrado dentro del proceso de la referencia señor Dayron Fabián Achury Calderón, aceptó el cargo que le fue designado como da cuenta el acta de fecha 12 de agosto de 2021.

En consecuencia, se le insta para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial

Agréguese la comunicación proveniente del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la Abogada Laura Catalina Angulo Paez como apoderada judicial del Fondo Nacional Del Ahorro, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

Se reconoce personería a Litigar Punto Com SAS Representanda Legalmente por José Fernando Méndez, como apoderada judicial del Fondo Nacional Del Ahorro en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ba3563409eca11483635bd8d789d7b1f965080868e54ffd08e82858
a64713d6**

Documento generado en 19/10/2021 03:04:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00570-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DE JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO**

Incorpórese a los autos el expediente remitido del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Por otra parte, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el liquidador nombrado dentro del proceso de la referencia señor Gabriel Eduardo Ayala Ramirez aceptó el cargo que le fue designado como da cuenta el acta de fecha 21 de abril de 2021.

En consecuencia, se le insta para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial

Agréguese la comunicación proveniente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f530a042ce58c5104231ca510a4535a3d58ef9e3ff1adcbb9d7f115

2283b31

Documento generado en 19/10/2021 03:04:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00379-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Tatiana Lara Paez.

Visto el escrito presentado por la apoderada del extremo demandante relacionado con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el despacho no hará pronunciamiento al respecto teniendo en cuenta el proveído de fecha 10 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda por falta de subsanación según lo ordenado en auto de 13 de agosto de la misma anualidad, es así que resulta innecesario e irrelevante acceder a la formulación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdef5c74e348424f05108953dfdc3c183b1bf55eac1b501ef1c7f776161ff

873

Documento generado en 19/10/2021 03:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00222-00.
EJECUTIVO
DE AECSA
CONTRA LUIS ALFREDO SOTO BAYONA**

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, respeto de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se efectúen las notificaciones a la parte demandada, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 12 de julio de 2021.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8e2b321c6ce4cde9e096ebdbffd8b01ec9f34c081b6f7ee3b4c31a30017d8**
Documento generado en 19/10/2021 03:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00590-00

SUCESIÓN

JAIME HUMBERTO ÁVILA SILVA

CAUSANTE: JOSÉ GERMÁN ÁVILA AYALA

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el memorialista que *“El despacho argumenta en el Auto referido que “si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2 del auto inadmisorio, puesto que no acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se RECHAZA”.*

No es de recibo lo expuesto por el Juzgado teniendo en cuenta que en el oficio con el cual se subsanó la demanda se hizo la manifestación expresa y clara amparada por la gravedad de juramento que el correo electrónico del apoderado señalado en la demanda como en el poder, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que corresponde a herminsogg@hotmail.com, por lo tanto no se avizora una inconsistencia como lo asume el despacho, ya que con la simple manifestación se da fe y se acredita la dirección del correo electrónico debidamente registrada.

Ahora bien, en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 2020 establece como requisito formal que tanto el poder como la demanda deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada las partes, pues es claro que la norma solo exige que se mencione el medio electrónico del abogado que coincida con el Registro Nacional de Abogado mas no establece o requiere que se demuestre con otro medio o prueba diferente como lo pretende el despacho, por lo tanto en este asunto se cumple a cabalidad con las formalidades requeridas por la ley para una demanda y su correspondiente subsanación, en razón a que no se está omitiendo alguna información solicitada por el despacho judicial.”

Por lo anterior solicita el abogado sea revocado el auto de fecha 9 de septiembre de 2021 y en su lugar se admita la demanda por cumplir los requisitos formales de ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Vistos los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que al proceder con la calificación de la demanda se requirió a la parte para que entre otras cosas acreditara que *“la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la parte solicitante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).”*

Ahora bien, de la norma en cita se tiene que:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Por lo anterior se tiene que la norma en referencia señala que *“deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* en tal sentido se tiene que desde el auto de fecha 12 de agosto de 2021 se le indicó al abogado que se debía acreditar que su correo estaba inscrito en el Registro Nacional de abogados, sin embargo, el abogado de la parte demandante se limitó a enunciar cual era su correo electrónico y hacer la manifestación que estaba inscrito más no acreditó dicha afirmación, tal como se le había requerido, lo cual no es ninguna carga desproporcionada, excesiva, ni siquiera, de difícil cumplimiento para un abogado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

3. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito -Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8190da168bbfe0c54933a796014d6eae383a5032a77fc3c0ae046f2799c6ee0c
Documento generado en 19/10/2021 03:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00288-00
EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: OMAR DANILO CORTES RAMOS**

Se requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo indicado en proveído de fecha 21 de mayo de 2021 al tenor de los artículos 290 a 293 del CGP a la parte demandada.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a169e5696a4eb8da4097f7475216dad047d26d3cfab720d293202b46e
886703**

Documento generado en 19/10/2021 03:18:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00292-00.
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
CONTRA: JULIO HERNANDO RODRIGUEZ CORREA**

Se requiriese a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo indicado en proveído de fecha 21 de mayo de 2021 al tenor del artículos 290 a 293 del CGP a la parte demandada.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bdea181fdb5ab4470b30733461a283ea8788c2c187d0548f7d63a498c
af86d7**

Documento generado en 19/10/2021 03:18:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00386-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COOMEVA S.A.
CONTRA CAROLINA ESCOBAR URIBE**

Se requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo indicado en proveído de fecha 1 de julio de 2021 al tenor del artículo s 290 a 293 del CGP a la parte demandada;

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b33c70cafe354e021c01a379b6798cfc2de3eeb128a7b141d79f5e31f1
ac8c3**

Documento generado en 19/10/2021 03:18:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00008-00.
EJECUTIVO
DE UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
CONTRA ROSA MARIA NIÑO PEREZ**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace el abogado Hernando Garzón Losada como apoderado judicial de la parte demandante, se acepta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del. CGP.

Por lo anterior se reconoce personería al abogado **Mario Alexander Peña Cortes**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida.

De otra parte, frente a la solicitud de retiro de la demanda toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA**.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**43d1b97204dbce10ca550c912392a27c1fc2513d81e307575301703ed
1221471**

Documento generado en 19/10/2021 03:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00080-00

PERTENENCIA

DE: EDISSON OSVALDO TIQUE RODRIGUEZ

CONTRA: MARGARITA BAEZ DE JIMENEZ

Requíerese a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo indicado en proveído de fecha 12 de abril de 2021 al tenor del artículo 290 a 293 del CGP a la parte demandada.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbbc2a3f71216ae5df4bf0a55bfbb793e6f05e3aef10031d3332ad412b8c
c89d**

Documento generado en 19/10/2021 03:13:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00030-00.

EJECUTIVO

DE BANCO POPULAR S.A.

CONTRA JUAN GUILLERMO BUSTAMANTE ECHAVARRIA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 20 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagare número 08003170003133 de fecha 29 de marzo de 2019 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 26 de marzo de 2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución, es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ea7f8bb470d8df05a057530b93863e8e44f05b31f2241a01b46a62cac0a2c8

Documento generado en 19/10/2021 03:17:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00012-00.
EJECUTIVO
DE CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
CONTRA SANDRA INES PRECIADO FOMEQUE**

Se requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo indicado en proveído de fecha 26 de marzo de 2021 al tenor de los artículos 290 a 293 del CGP a la parte demandada.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e433bc2a4e6116b517cebe4846fb2a29e967322011e3a973cff74763cee
556f1**

Documento generado en 19/10/2021 03:16:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00721-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.

DEMANDADO: Luis Guillermo Gómez Angulo.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el instrumento base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para el extremo ejecutado corresponden a este, (art. 8º del Dto. 806 de 2020), y aportar los soportes correspondientes.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7539f11134aaf74c6c43a782e22107bb881ea11750fac7aa2019b173d6e
e95c3**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00723-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.Á.

DEMANDADO: Oscar Ávila Garces.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4314fe9308aa35826e87598b054f1df9e15d6756402565ea7ff0b693a
03463**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00729-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Jeason Alejandro Ramírez Quiroga.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. acredite que la dirección electrónica mencionada en el acápite de notificaciones para la apoderada judicial de la entidad demandante coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco ejecutante emitido por la Cámara de Comercio, donde se evidencie la dirección electrónica para efectos de notificación judicial (Art 84, numeral 2)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f1a0a23d675b05df871d8b60609e6f563011fcdea4b52b09a22209b0ae6d20

Documento generado en 19/10/2021 03:29:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00731-00

PROCESO: Verbal de Pertinencia

DEMANDANTE: Daniel Monzo Urresta.

DEMANDADOS: José Jacobo Ramírez Rodríguez.

conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso, especificando de manera detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).

2. Aclare en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda por qué solicita la declaración de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio únicamente para el 50% del inmueble. (Artículo 82, numerales 4 y 5),

3. Ajuste el cuerpo de la demanda en el sentido de dirigir la presente acción en contra de los herederos reconocidos, y los indeterminados, de la señora Blanca Teresa Arresta Espinosa (Q.E.P.D.) y no contra ella propiamente de conformidad con el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso.

4. Adecúe el acápite de hechos de la demanda en el sentido de informar al despacho si conoce o no del inicio de un proceso de sucesión de la señora Blanca Teresa Arresta Espinosa (Q.E.P.D.)

5. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso; en concordancia con la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de

2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

6. Adjunte certificado de libertad y tradición en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente y no mayor a tres meses, téngase en cuenta que allegado data de más de un (1) año. En caso de registrar acreedores hipotecarios deberán ser citados.

7. Allegué certificado catastral del bien inmueble objeto de pertenencia de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 Código General del Proceso, el cual deberá ser reciente.

8. Señale dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación
**ecc764fcb5feb5e0e754a9b74f544f609ead16c2e4b5ea1550c3ddcd08f9e
dfe**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00735-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Nicanor Álvarez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite que remitió requerimiento de cobro, previo a iniciar la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas No. FNK441 a la dirección física o electrónica del deudor. (parágrafo único, artículo 58 Ley 1676 de 2013)

2. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco demandante emitido por la Cámara de Comercio a efectos de corroborar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. (Numeral 2 artículo 84)

3. Aporte certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la presente solicitud, a efectos de evidenciar la titularidad del mismo y la garantía registrada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6391a7767804dca40f681abdc05e1a0d5cb1403112de75095d4fca46a0d
f1120**

Documento generado en 19/10/2021 03:29:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**